

**TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y  
TELEVISIÓN -SNRTV**

**DENUNCIANTE:** William Raúl Contreras Moreno (en adelante el “accionante” o el “Sr. Contreras”).

**MEDIO DE COMUNICACIÓN:** Andina de Radiodifusión S.A.C (en adelante “ATV”).

**ASUNTO:** Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación al reportaje titulado “*Hombre se enfrenta a sus vecinos de condominio*” emitido el 04 de noviembre de 2022 en el programa “Al Día” (en adelante, el “Reportaje”).

**EXPEDIENTE: 015-2022**

---

**DECISIÓN:**

**REVOCAR** la decisión de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión”); y, en consecuencia, se declara **FUNDADA** la queja presentada por el Sr. Contreras, al haberse determinado que en el Reportaje se ha vulnerado los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y/o los valores y principios fundamentales reconocidos en el Pacto de Autorregulación.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**1. RESPECTO A LA QUEJA DEL SEÑOR RAÚL CONTRERAS**

Con fecha 19 de diciembre de 2022, el Sr. Contreras presentó una queja en contra de ATV por el Reportaje, alegando que el mismo habría infringido los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la libertad de información veraz e imparcial; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

En su queja, el Sr. Contreras indicó, principalmente, lo siguiente:

- (i) La periodista del medio y su equipo se acercaron a su departamento para realizar actos difamatorios, hostigamiento e invasión de la intimidad y la propiedad privada y sin permitir su defensa, ello, debido a que se presentó en su puerta sin anunciarse y sin respetar la presencia de su esposa embarazada y su hijo menor de edad, lo cual le causó daño psicológico y moral a él y su familia, afectando además su futuro profesional.
- (ii) Es falso la información sobre vecinos que habrían iniciado terapias psicológicas y psiquiátricas por agresiones por parte del Sr. Contreras. Tampoco es cierto que todas las personas que participaron en la transmisión eran vecinos del edificio donde vive. Asimismo, es falso que haya dicho que no le harán nada porque conoce gente de poder.

- (iii) La periodista no corroboró la información para llegar a la verdad sobre el delito de usurpación por corte de agua en contra del Sr. Contreras.
- (iv) La periodista faltó el respeto a la dignidad de su esposa, como humana y mujer gestante, negando la existencia de su hija y se burló de su estado, sin haber contrastado la información.
- (v) Los periodistas Cinthia Garreta y Luis Claros también transgredieron los principios de veracidad y respeto a la dignidad del Sr. Contreras y su esposa, al utilizar calificativos de agravio y sobrenombres denigrantes y ofensivos, afectando también la institución pública donde labora.
- (vi) Las mentiras que empleó la Sra. Fortunio en la denuncia investigada por el Ministerio Público y que utilizó para sorprender a la Subprefectura Distrital de Miraflores, ahora las divulga en un medio de comunicación.
- (vii) Solicita que se apliquen las sanciones y medidas correctivas que correspondan a los periodistas mencionados y al medio de comunicación.

## **2. DEFENSA DE ATV**

El 28 de diciembre de 2022, ATV presentó sus descargos frente a la queja interpuesta por el Sr. Contreras, señalando lo siguiente:

- (i) ATV NOTICIAS EDICIÓN MATINAL es un programa informativo y que sus reportajes cumplen con parámetros de revisión y por tanto son: de interés público, contiene información veraz y se cumplió con el deber de diligencia.
- (ii) En el Reportaje se difundió, mediante un enlace en vivo, la información ligada a una denuncia vecinal que llegó al “fono denuncias” en la cual un grupo de vecinos de un edificio ubicado en el distrito de Miraflores manifestó a su reportera Katty Villalobos que eran víctimas de acoso y agresiones por parte del Sr. Contreras.
- (iii) Durante el enlace en vivo participaron diversas personas que comentaban a detalle sus denuncias. En la transmisión se apreciaron imágenes internas del edificio, en las cuales se visualiza que el Sr. Contreras rompe una mampara de vidrio y empuja violentamente las puertas del edificio contra la pared.
- (iv) Su reportera y un grupo de vecinos se acercaron al departamento del Sr. Contreras para que éste brinde sus descargos, los cuales brindó en la puerta de su departamento. La reportera hizo preguntas teniendo en cuenta lo visto en los videos de seguridad, pero el Sr. Contreras negaba los hechos y no quiso responder esas preguntas, tratando de desviar el curso de la entrevista.
- (v) Ni los conductores, ni la reportera han ofendido, ni difamado al Sr. Contreras, sino que realizaron preguntas dirigidas al contexto de las imágenes difundidas, dentro de los límites de la libertad de opinión.
- (vi) Su reportera y conductores no infringieron el principio de veracidad dado que la noticia se difundió a través de un enlace en vivo sustentado en las denuncias de los vecinos y documentos, así como videos de las cámaras de seguridad del edificio donde se aprecia que el Sr. Contreras rompe una mampara de vidrio, además de que se le permitió al quejoso brindar sus descargos.

- (vii) Sobre la afectación al honor, la buena reputación, intimidad personal y familiar se debe tener en consideración que las opiniones vertidas no han tenido la intención de humillar o denigrar al Sr. Contreras, la información difundida fue la brindada por los vecinos, las imágenes que se transmitieron ocurren en áreas comunes del edificio y la información propagada fue contrastada y corroborada.
- (viii) Considera que no han vulnerado los principios establecidos en el Código de Ética ni en el Pacto de Autorregulación.

### 3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Mediante Resolución N° 002-2023/CE-SNRTV, de fecha 25 de mayo de 2023 (en adelante, la “Resolución de la Comisión”), la Comisión resolvió declarar infundada en todos sus extremos la queja interpuesta por el Sr. Contreras contra ATV por el contenido del reportaje denominado “*Hombre se enfrenta a sus vecinos de condominio*”, difundido en el programa “Al Día” emitido el 04 de noviembre de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisión señaló que:

- (i) La materia del Reportaje no solo es de conocimiento de la colectividad de individuos que conviven en el edificio multifamiliar, sino que también es de conocimiento de distintas autoridades, ya que existen diversas quejas, denuncias y reclamos interpuestos entre ellos, por lo que no han revelado algún asunto relativo a la vida privada o íntima del accionante que requiera su consentimiento previo expreso.
- (ii) Sobre el aspecto íntimo y de libre determinación de la personalidad del quejoso, los hechos narrados no versan sobre emociones, sentimientos, pensamientos o datos sensibles vinculados a la salud, preferencias sexuales o relaciones familiares de alguna de las personas involucradas, por lo que ATV no propaló información personal ni datos que puedan considerarse de carácter íntimo o privado del accionante. Además, que no se mostró el interior de la casa del Sr. Contreras ni la imagen reconocible o identificable de alguno de los miembros de su familia.
- (iii) No se corroboró que alguno de los miembros del equipo periodístico haya desplegado algún tipo de conducta intimidatoria, persistente o persecutoria al momento de entrevistar al quejoso, sino que el Sr. Contreras accedió de forma voluntaria a ser entrevistado en el pasillo fuera de su vivienda, un área común abierta a los residentes y visitantes.
- (iv) En cuanto al uso de la imagen del quejoso, la Comisión señaló que el Sr. Contreras accedió a participar en una entrevista televisiva de corte periodístico, cuyo objeto era recabar y difundir su punto de vista, por lo que no resulta cierto que no se le haya brindado oportunidad para defenderse. Asimismo, no es posible advertir la existencia de algún tipo de intrusión o invasión del espacio personal o privado del quejoso.
- (v) Respecto al cumplimiento del deber de veracidad, la Comisión consideró que la información comunicada al público cumplió con el estándar mínimo de veracidad, ya que los hechos principales pasaron el filtro de corroboración que establece la

norma. En cuanto al potencial difamatorio de la noticia, no existen elementos suficientes para determinar que ésta haya sido diseminada con el fin de dañar la reputación de un individuo particular y exponerlo al odio, desprecio o al ridículo público.

- (vi) Referente a los comentarios de los conductores, la Comisión señaló que ellos comentaron en tiempo real la noticia cuando se desarrollaba y expresaron juicios de valor u opiniones sin la atribución directa de responsabilidad al Sr. Contreras siendo que sus comentarios guardaban concordancia entre la realidad y lo que se informó durante el enlace, por lo que las expresiones utilizadas no podrían considerarse inverosímiles, inexactas o erradas.

#### 4. APELACIÓN DEL SEÑOR CONTRERAS

Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023, el Sr. Contreras apeló la Resolución de la Comisión, en base a los siguientes argumentos:

- (i) Reitera sus argumentos en el sentido de indicar que en el Reportaje se muestra, sin que lo haya consentido, el interior de su domicilio, a su esposa y que la periodista Villalobos difamó al señalar que el Sr. Contreras habría mentido sobre el embarazo de su esposa, sin corroborar ello. Reitera que los periodistas Claros y Garreta también invadieron su privacidad y negaron el estado de embarazo. Asimismo, habrían insinuado que tiene graves problemas, buscando lograr su inestabilidad laboral y económica.
- (ii) La presencia del equipo periodístico fue intimidatoria y arbitraria pues llegaron a la puerta de su casa de forma prepotente sin seguir los controles de seguridad establecidos, por lo que a fin de que cesen los actos de hostigamiento decidió salir a atender la entrevista pese a que se encontraba en horario laboral remoto. Refiere que la periodista reconocía que estaba invadiendo su privacidad.
- (iii) La periodista recurre a la difamación y mentira al decir *“yo he visto un documento donde se constató según el serenazgo, las personas que vinieron, que sí había agua, que no se había hecho un corte”*, sin considerar la denuncia policial donde se constató el corte.
- (iv) La periodista recurre a argumentos intimidatorios tales como el lugar en el que trabajaba y el puesto que desempeñaba, así como atribuyéndole la acción de romper una mampara. La periodista utilizó un lenguaje agresivo y de interrogatorio acusatorio.
- (v) Existió parcialidad por parte de la periodista puesto que no hizo nada para calmar a los vecinos que se encontraban fuera de su domicilio lanzando improperios; asimismo, la periodista Villalobos asistió a la puerta de su domicilio para acusar y no para buscar la verdad de la noticia como corresponde.
- (vi) Sobre el calificativo de *“vecino pesadilla”*, éste no fue mencionado por algún entrevistado, sino por la periodista, siendo ello un acto de difamación.

- (vii) En el Reportaje no se evidencia que los periodistas del programa hayan corroborado la información con alguna fuente fidedigna o documental. Solo se refieren a dichos de los involucrados.
- (viii) La periodista Villalobos emitió expresiones injuriosas referidas a que el Sr. Contreras manifestaba que por su trabajo en una entidad pública no le harían nada y que cambia de actitud ante la presencia de una autoridad. Reitera que los periodistas Claros y Garreta también emitieron expresiones injuriosas contra él.
- (ix) Se permitió la participación de diferentes personas que brindaron información inexacta y difamatoria, así como también los propios periodistas de ATV incurrieron en actos difamatorios en su perjuicio.

Posteriormente, con fecha 07 de julio de 2023, el Sr. Contreras presentó un escrito adicional informando sobre una Declaración Jurada firmada por 39 residentes, propietarios e inquilinos del edificio donde vive con acusaciones contra él; y, de las acciones que él ha iniciado al respecto, resultando que una inquilina y una propietaria (la Sra. Gladys Hernández) se habrían rectificado.

## 5. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA A EFECTO DE REVOCAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Luego de analizar la Resolución de la Comisión, el Tribunal considera pertinente revocar lo resuelto por la Comisión; y, en consecuencia, declarar fundada la presente queja, al haberse acreditado que el reportaje titulado *“Hombre se enfrenta a sus vecinos de condominio”*, difundido en el programa *“Al Día”* emitido el 04 de noviembre de 2022, vulneró los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y/o los valores y principios fundamentales reconocidos en el Pacto de Autorregulación, por las siguientes consideraciones:

### 5.1. Base Legal:

#### **Respecto a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad**

En diversos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el derecho a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad<sup>1</sup>:

*“[...] **la dignidad de la persona humana** constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” (STC 10087-2005-PA, fundamento 5).*

<sup>1</sup> Sentencia recaída en Exp. 02101-2011-PA/TC

*“[...] **la realización de la dignidad humana** constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía.*

*Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos – v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.– ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, [...], que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista.*

*Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, [...] , también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprehensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica [...]” (STC 02273-2005-HC, fundamentos 8 y 9)”.*

Al respecto y en términos de lo mencionado por la doctrina, la dignidad sirve como parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, como también de fuente de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De tal modo que, la dignidad también se proyecta como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo del hombre, razón por la cual solo podría ser entendida a cabalidad en el marco de la teoría institucional, la misma que busca es promover o crear las condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana<sup>2</sup>.

### **Sobre la libertad de información y libertad de expresión**

La libertad de información y de expresión son derechos fundamentales reconocidos en el inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), el cual señala que *toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.*

---

<sup>2</sup> LANDA, César. *Lkjl*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 1999, pp. 11

Al respecto, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia<sup>3</sup> la libertad de información garantiza la libre difusión de hechos que son conocidos por una persona; y, la libertad de opinión, asegura la libre difusión de juicios de valor sobre tales hechos. En el caso de la información, ésta puede ser sometida a un test de veracidad; mientras que, las opiniones, no, pues éstas son subjetivas.

Es así que, debemos tener en consideración que los pensamientos, juicios de valor y opiniones resultan tener una naturaleza subjetiva por lo que no son pasibles de atravesar un proceso de comprobación, por el contrario, la información que se transmite a través de cualquier medio de comunicación sí puede ser objeto de calificación de falsa o veraz, relacionado este último al principio de veracidad, el cual, a partir de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, no se debe confundir con la exigencia de una certeza absoluta por parte de quien informa, sino que debe ser asumido como un criterio que exige cierto grado de verosimilitud comprobable de la información. En cuanto al principio de imparcialidad – libertad de información imparcial – se debe tener en consideración que éste exige al emisor de la información a establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se “contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja<sup>5</sup>.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, que son considerados como derechos comunicativos, se encuentran vinculados a la formación y el mantenimiento de una sociedad democrática pues permiten que la población pueda formarse de manera libre una opinión sobre determinadas cuestiones que resultan de interés público y social<sup>6</sup>. Así también lo ha expresado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que estos derechos *“constituyen una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues su ejercicio libre contribuye con la formación de la opinión pública”*<sup>7</sup>.

Ahora bien, la condición que ostentan las referidas libertades informativas requiere que cuando con su ejercicio se aporte al debate sobre aspectos que importan a la sociedad, cuenten con un margen de optimización más intenso, aun cuando con ello pudiera interferirse con otros derechos constitucionales. Ello, desde luego, no significa que las libertades comunicativas tengan que considerarse como absolutas, esto es, que no estén sujetas a límites o que sus excesos no se puedan ser sancionados.<sup>8</sup>

### **Respecto al derecho a la intimidad y la vida privada; y, el derecho al honor y la buena reputación**

<sup>3</sup> Sentencia recaída en Exp. 00442-2017-PA/TC, Sentencia recaída en Exp. 03079-2014-AA.

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el Exp. 03079-2014-AA.

<sup>5</sup> Sentencia T-040/13 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el Exp. 00442-2017-PA/TC.

<sup>7</sup> Sentencia recaída en Exp. 1797-2002-HD/TC.

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Exp. 03079-2014-AA.

Sobre el **derecho a la intimidad y la vida privada**, los especialistas en la materia han señalado<sup>9</sup> que éste se encuentra ligada a la noción de libertad personal, así como a la necesidad de preservar esferas íntimas reservadas de autodeterminación a fin de que éstas no sean objeto de intrusión, injerencia externa o divulgación por parte de terceros. Así, la Comisión Andina de Juristas, ha indicado que el derecho a la intimidad o la vida privada involucra al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que, por su carácter personalísimo, no se encuentran normalmente expuestos al dominio público.

Por otra parte, respecto al **derecho al honor y la buena reputación** se ha entendido doctrinariamente que este derecho abarca dos ámbitos, el honor subjetivo y el honor objetivo. El primero, entendido como la apreciación más personal y propia que cada persona tiene sobre sí misma, el segundo referido a la apreciación o valoración que puedan tener las demás personas sobre otra o también conocida como la reputación.

Al respecto, para el máximo intérprete de las leyes en nuestro país *el honor está constituido por aquella esfera de inmunidad frente a cualquier trato que ofenda o agreda la condición de la persona humana en su relación con los demás o en su relación con los poderes públicos. El derecho al honor protege, entonces, la intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado.*<sup>10</sup>

De tal manera, el objetivo del derecho al honor en su expresión amplia (considerando tanto el ámbito subjetivo como objetivo) es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información (derechos comunicativos), puesto que la información que se transmita o haga pública, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

## **5.2. Aplicación al caso en concreto:**

En el presente caso, de la revisión del Reportaje - descrito a detalle en la Resolución de la Comisión - se advierte que éste consiste en un enlace en vivo del programa “Al Día” que inicia con la presentación de un grupo de vecinos de un edificio multifamiliar ubicado en el distrito de Miraflores, que señalaron diversos hechos y presuntas agresiones que habría realizado el Sr. Contreras en perjuicio de estos vecinos.

Al inicio del enlace, la reportera del programa materia de queja, Katty Villalobos, realiza diversas preguntas a los vecinos del mencionado edificio y al personal de seguridad para que detallen o amplíen los altercados o inconvenientes que habrían tenido con el accionante.

Luego de ello, el Tribunal aprecia que tanto la reportera como los vecinos ingresan al edificio y suben por las escaleras hasta llegar a la puerta del departamento donde habita el Sr. Contreras precisando que no invadirían su privacidad, no obstante, lo que se

---

<sup>9</sup> Francisco Eguiguren Praeli, Las Libertades de expresión e información e la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *Ius Et Veritas* (43-56).

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 4099-2005-AA/TC

buscaría era conversar con él. Así, se advierte que la reportera toca el timbre del domicilio del Sr. Contreras, momento en el que se presentan los siguientes diálogos:

*Reportera: Estamos en la puerta, vamos a tocar el timbre para poder conversar con el Sr. Contreras, no?*

*Conductora: Raúl Contreras Moreno es el acusado.*

*Reportera: Así es, Raúl Contreras Moreno.*

*Reportera: Buenos días el señor Raúl Contreras, ¿se encuentra?*

*Sí, el señor Raúl Contreras ¿se encuentra?*

*Buenas sí. Queremos saber si se encuentra el señor Raúl Contreras.*

*De Katty Villalobos, de ATV, de AL DÍA.*

*Ya lo están llamando Cinthia. Bueno, hemos escuchado declaraciones bastante fuertes, testimonios bastante complicados, esto pasa en todos lados, todos tenemos un vecino con el que no se puede convivir.*

*Conductora: Pero la violencia no se puede aceptar.*

*Reportera: No, definitivamente no.*

*(...)*

*Reportera: En la parte de atrás podemos ver que están todos los vecinos que me están acompañando, ya hemos llamado a la puerta del señor Raúl, estamos esperando que salga, al parecer su esposa lo ha llamado que estamos aquí y bueno queremos escucharlo, no para juzgar sino para informar, queremos escuchar a ambas partes y que usted en casa llegue a sus propias conclusiones y también saber desde un área legal qué cosa se puede hacer y tratar de conciliar porque también uno quiere vivir en paz y tranquilidad.*

*Buenos días, señor Raúl, soy Katty Villalobos de ATV, quisiera poder conversar con usted.*

*Raúl Contreras: Mi esposa está embarazada y tengo un hijo menor de edad, por eso no la pude atender.*

*Reportera: Sí, vamos a evitar tener tomas del pequeño. Señor Raúl, buenos días, le saluda Katty Villalobos de "Al Día", estamos en vivo y quisiéramos escuchar sus declaraciones, su versión (...)*

De la visualización de lo transcrito precedentemente, esto es, el momento en el que la reportera de ATV busca al Sr. Contreras en la puerta de su departamento, este Tribunal considera que la forma en la que se abordó al accionante para que éste brinde sus descargos no fue la adecuada.

En este sentido, no se agotaron previamente otras alternativas para intentar comunicarse con quien, casualmente, es uno de los actores principales de la noticia. Así, por ejemplo, no ha quedado evidencia de que la reportera haya intentado llamarlo telefónicamente para concertar una entrevista, o cuando menos, que esta se haya anunciado al ingreso del edificio a fin de consultar si el Sr. Contreras podía recibirlos en ese momento. Por el contrario, el equipo periodístico de ATV escogió abordarlo directamente en la puerta de su departamento, durante un día de semana y en horas de trabajo. En efecto, el Sr. Contreras se encontraba acompañado de su familia (su

esposa e hijo menor de edad), y se pudo ver el interior de su departamento, un espacio comúnmente entendido como privado.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que el Sr. Contreras no tuvo la oportunidad de prepararse en lo mínimo para una entrevista televisiva en directo. Considerando que los vecinos que lo denunciaron estaban a unos metros de él, no resulta difícil ver como el entrevistado puede haberse sentido presionado para dar la entrevista o, cuando menos, solicitar ser entrevistado en otro momento..

Cabe precisar que el cuestionamiento de este Tribunal no está relacionado a que se busque o no, la declaración del Sr. Contreras, ya que ello resultaba relevante en aras de que se cumpla con el rol informativo en el traslado de un hecho noticioso y a efectos de respetar su derecho a brindar sus descargos, más aún si la noticia se estaba basando únicamente en declaraciones y pruebas aportadas por una sola parte (los vecinos). No obstante, lo que se cuestiona y lo que este Tribunal no comparte es que la versión del Sr. Contreras se haya obtenido en la manera en que se puede apreciar en las imágenes, esto es, sin previo aviso alguno, sin agotar otras alternativas menos invasivas, ingresando hasta la puerta de su departamento sin autorización y en compañía de todo el grupo de vecinos denunciantes, forzando con ello a conseguir una declaración en ese instante.

Considerando que el presente caso presenta un conflicto de principios y/o derechos fundamentales (libertad de información vs respeto a la intimidad personal y familiar), **este Tribunal considera que la forma empleada por la periodista para obtener una declaración vulneró el principio referido a la intimidad personal y familiar** recogido en el Código de Ética de la SNRTV (descrito en el numeral 5.1 líneas arriba), habida cuenta que existían otras alternativas para conseguir el mismo fin, utilizándose la más lesiva; y, consecuentemente, no superándose el denominado test de proporcionalidad<sup>11</sup>.

Por otro lado, de la revisión del Reportaje, el Tribunal advierte que en diversos momentos de la transmisión tanto la reportera como los conductores del programa se condujeron con un juicio previo formado sobre el quejoso. Así, varios de los juicios de valor u opiniones sobre el Sr. Contreras que fueron comunicados al público por la reportera y los conductores del Reportaje se basaron exclusivamente en los hechos denunciados por sus vecinos, generando así la apariencia de que todo lo señalado por ellos eran afirmaciones corroborables. Esto se aprecia en los diálogos que citamos a continuación:

***Reportera: Señora Gladys, él ha llegado a seguirla hasta su trabajo, al piso dónde usted trabaja, que no es aquí, es fuera de acá.***

<sup>11</sup> Sobre el procedimiento de la aplicación del test de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional estableció que *la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. (Sentencia recaída en Exp. 579-2008-PA/TC.*

(...)

Ahora, algo más que nos comentaban Luis y Cinthia los vecinos, hay testimonios super fuertes, es que el señor trabaja en el Ministerio del Ambiente y que bueno, lo que él siempre dice es que no se va a poder hacer nada contra él porque él pues conoce gente de poder.

(...)

**Justamente eso, casi seguido viene aquí la Comisaría, viene el Serenazgo porque el señor denuncia, ahora una característica que ellos me cuentan, vamos a subir a tocar la puerta, pero antes vamos a escuchar testimonios, es que el Sr. Contreras es super agresivo con ellos, pero cuando viene una autoridad el Sr. Contreras cambia totalmente la actitud y se nota una persona muy noble, muy tranquila, es más llegan a ser los vecinos los verdugos y él la víctima.**

Conductor: **Tiene doble personalidad.**

(...)

Conductora: **Él se cree dueño del edificio.**

Conductora: **Ya estamos en el segundo piso buscando a éste vecino del terror porque lo que hace y lo que han mandado los videos los vecinos es que rompe mamparas, tira una y otra vez las puertas de salida del edificio, no los deja además vivir tranquilos y una de las denuncias que hace, ahí está el momento en el que golpea, mira las puertas de salida de emergencia y la denuncia que hace una de las vecinas también es terrible, que las grababa a su hija cuando se estaba duchando o cuando estaban almorzando. No tenían privacidad.**

(...)

Conductor: **Ya, pero por eso él tira las puertas, rompe las mamparas, trata mal a los vecinos.**

(...)

Reportera: Ud. Trabaja el Ministerio de Ambiente.

Sr. Contreras: eso no interesa señorita

Conductor: no, sí interesa porque él aparentemente se cree con poder.

(...)

Reportera: ¿les parece Luis y Cynthia que estamos hostigando al señor de alguna forma?

Conductor: **¡No!, se está haciendo la víctima, que conteste, que conteste la pregunta, se está victimizando.**

(...)

Reportera: Ahora yo te digo algo, Luis y Cynthia, para que más de 20 personas que viven en este edificio, en Miraflores, en que son algunos, pues ejecutivos, administradores de diferentes empresas, se hayan animado, hayan llegado al extremo de comunicarse con un medio de televisión, a decir por favor, ayúdenos, no podemos vivir así, las autoridades no nos escuchan, entonces imaginemos el grado de, pues de hostilidad que se vive en este edificio, prácticamente todos los propietarios se han reunido acá, pues porque ya no pueden convivir con el Sr. Contreras, no pueden usar la piscina, no pueden usar el sauna, les apaga la luz, pateo las puertas, el Sr. Contreras niega

*absolutamente todo, además el señor Contreras nos decía como que su esposa está embarazada, con 33 semanas, para que nosotros pues no sigamos preguntándole, **pero la esposa no tenía nada de barriga, yo vi a la señora**, y los vecinos dicen que no está embarazada.*

***Treinta semanas, no, a parte yo la vi, y la señora no tiene barriga de embarazada, nada.***

*(...)*

*Conductor: **Hace 4 años dice que su esposa está embarazada, imagínate.***

Tal como se aprecia de los referidos extractos del Reportaje, correspondientes a algunas de las intervenciones tanto de la reportera como de ambos conductores del programa televisivo “Al Día”, la noticia respecto a los inconvenientes que se estarían produciendo en torno a la convivencia dentro del edificio ubicado en Miraflores no fue presentada al público de forma imparcial, puesto que se advierte que en determinados momentos los comentarios que realizaron la reportera y conductores, incluso antes de que se entrevistara improvisada e intempestivamente a éste, se realizaron tomando como base que eran ciertas las afirmaciones señaladas por los vecinos.

Sobre este punto, los medios de comunicación, a fin de cumplir su rol informativo, deben trasladar a los ciudadanos la noticia considerando todos sus elementos y declaraciones importantes; y, siempre que sea posible, de ambos lados del conflicto, ello a fin de que sea el propio ciudadano quien, a través de la información recibida, pueda formarse un juicio de valor sobre la referida información, sin una intervención o influencia de quienes presentan la noticia puesto que ello vulneraría a todas luces el principio de imparcialidad.

**En ese sentido, este Tribunal, considera que en el presente caso se vulneró el principio de la libertad de información imparcial** regulado por el Código de Ética de la SNRTV, principio constitucional que ha sido desarrollado en el numeral 5.1., ya que, en la presentación de la noticia no se advierte distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes, con aquello que se quiere difundir como noticia objetiva y por la forma en la que los periodistas abordaron el tratamiento de la misma, conforme se puede apreciar de sus comentarios y la forma en que realizaron las preguntas al Sr. Contreras.

## **6. SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y LA SANCIÓN A IMPONER**

De conformidad con las reglas que rigen el procedimiento sancionador de la SNRTV<sup>12</sup>, la potestad sancionadora es ejercida por sus órganos decisorios constituidos por la Comisión y el Tribunal, quienes se encuentran facultados a aplicar las sanciones respectivas en forma de amonestación o multa y, de resultar necesario, a imponer las medidas complementarias que correspondan al caso en concreto como producto de la verificación, evaluación y determinación de la comisión de una infracción al Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

---

<sup>12</sup> Pacto de Autorregulación, art 2.3.

En la línea de lo reconocido por las buenas prácticas de regulación televisiva, el objetivo central de la imposición de una sanción es la disuasión<sup>13</sup>. En este sentido, la sanción administrativa encuentra justificación en el mantenimiento del funcionamiento global del sector administrativamente regulado<sup>14</sup>, lo que se logra mediante la sanción de las conductas culpables que impidan su operatividad en condiciones normales<sup>15</sup>. La sanción impuesta, entonces, debe resultar suficiente para disuadir a otros entes regulados -y, en general, a la industria del rubro- de contravenir los principios que regulan la prestación de los servicios de radiodifusión.

En cuanto a las medidas correctivas, éstas apuntan a la reposición o la reparación de una situación alterada a su estado anterior<sup>16</sup>, debiendo ser razonables, y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados<sup>17</sup>. Entre los fines que persiguen las medidas correctivas, se encuentran el revertir los efectos nocivos producidos por las acciones u omisiones, el de reestablecer la legalidad de la conducta que los ocasionó<sup>18</sup> y, en algunos casos, el de cumplir un rol preventivo de daños futuros<sup>19</sup>. Su propósito, es el de corregir, subsanar o enmendar una situación errada<sup>20</sup>, y de acuerdo a su naturaleza retrospectiva<sup>21</sup>, corregir los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>22</sup>.

Habiendo determinado la responsabilidad de ATV en torno a la queja presentada por el Sr. Contreras, este Tribunal considera que debe imponerse una sanción al medio televisivo por la infracción y vulneración al Código de ética y el Pacto de Autorregulación.

En consecuencia, y teniendo en consideración lo antes señalado, así como, la conducta procedimental del medio de comunicación y que las infracciones detectadas están relacionadas a la forma en la que se abordó la cobertura de la noticia, pero no, en cuanto al fondo, ya que, coincidiendo con lo señalado por la Comisión, no se advirtió vulneración relacionada a la dignidad o al honor del accionante, en cuanto la información comunicada era veraz en el sentido que garantiza la comunicación de información sin censura previa. **En consecuencia, este Tribunal considera que corresponde sancionar a ATV con una amonestación por la ausencia de actos o conductas que denoten la existencia de una conducta mínimamente imparcial respecto de una noticia que se supone que está en progreso, desarrollo o en vías de la determinación objetiva de responsabilidades.**

<sup>13</sup> OFCOM, *Penalty Guidelines* (14 September 2017).

<sup>14</sup> Percy García Caverio (2012), *Derecho Penal: Parte General* (Juristas Editores) 140.

<sup>15</sup> César Neyra Cruzado, "Las Condiciones Eximentes de Responsabilidad Administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su Incidencia en la Legislación Ambiental" [2018] *Derecho PUCP* 80, 336.

<sup>16</sup> LPGA, art 251.1

<sup>17</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (n 10) 48

<sup>18</sup> Juan Carlos Morón Urbina, "Los Actos-Medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la Potestad Sancionadora de la Administración" [2010] *Revista De Derecho Administrativo* 9, 138

<sup>19</sup> *ibid* 140.

<sup>20</sup> *ibid* 146.

<sup>21</sup> *ibid* 155.

<sup>22</sup> *ibid* 147

De otro lado, a fin de revertir las consecuencias generadas por la conducta de ATV previamente analizada, **el Tribunal ordena, en calidad de medida correctiva, que el medio proporcione al Sr. Contreras un espacio razonable (es decir, en el mismo programa que difundió el Reportaje) para que este tenga la oportunidad de contestar las acusaciones de sus vecinos.** Esta medida correctiva deberá ser ejecutada en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la notificación de la presente resolución al medio de comunicación.

Para dar por cumplido el presente mandato, **el medio deberá remitir a este Tribunal una copia de la edición en la que se haya emitido lo señalado** en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la difusión de la referida edición.

Lima, 17 de agosto de 2023.

***Con la intervención de los señores vocales, Rolando Rodrich Portugal y Raúl Castro Pérez.***